



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

Buenos Aires, 25 de agosto de 2015

RES. CM N° 102/2015

**VISTO:**

El estado del Concurso N° 55/15, la Actuación N° 18981/15, y el Dictamen N° 36/2015 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Actuación indicada en el Visto, el concursante Diego Martín Cormick impugnó, en legal tiempo y forma, la calificación obtenida en el examen de oposición escrito correspondiente al Concurso N° 55/15, convocado para cubrir un cargo de Fiscal de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en los términos del artículo 32 del *“Reglamento de Concursos para la Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”*, aprobado por Res. CM N° 23/2015.

Que al respecto tomó intervención la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, conforme lo previsto en el artículo 33 del mismo reglamento, y se expidió mediante Dictamen N° 36/2015.

Que en primer lugar reseñó lo atinente a la convocatoria - dispuesta por Res. CSEL N° 2/15- y el inicio de la primera etapa, consistente en la realización de la prueba de oposición.

Que siguiendo el mecanismo constitucional establecido en el artículo 117 de la Ley Fundamental local, los artículos 43 a 45 de la Ley N° 31 y lo establecido en el Reglamento en los artículos 4° a 7°, se procedió a la integración del Jurado, cuyos miembros fueron desinsaculados entre los expertos propuestos por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

Público de Abogados de la Capital Federal, las Facultades de Derecho con asiento en la Ciudad y los Magistrados.

Que ello así, tras el correspondiente sorteo en acto público, el Jurado fue constituido conforme lo establecen las Res. CSEL Nros. 2/15 y 11/15, que no fueron objeto de impugnación por ninguno de los concursantes.

Que hasta aquí, vale resaltar, el sistema empleado aparece como una garantía de ecuanimidad e idoneidad profesional de los integrantes del cuerpo técnico, lo cual resulta de importancia suma teniendo en cuenta que se encuentra dentro de su esfera de competencias, la función de elaborar el examen, tomarlo, corregirlo y calificarlo, e incluso en el supuesto de ser solicitado por la Comisión competente, expedirse sobre eventuales impugnaciones.

Que a continuación, destaca el dictamen las alternativas del examen escrito, poniendo de resalto que el respectivo acto concluyó sin inconvenientes y que ninguno de los concursantes manifestó ante las autoridades presentes irregularidad alguna.

Que señala igualmente que las calificaciones fueron recibidas con el correspondiente dictamen el día 7 de julio de 2015, llevándose a cabo en acto público la identificación de los exámenes y la publicación de las notas, a fin de correrse vista a los concursantes para que, en los términos del artículo 32, ejerzan su derecho a interponer las impugnaciones que consideraren pertinentes (confr. Res. CSEL N° 20/15).

Que se destaca también que por Res. Pres. CSEL N° 8/15, se dio traslado al Jurado de las impugnaciones recibidas, obrando en el expediente del concurso el informe de las consideraciones efectuadas por los expertos sobre los puntos observados por los concursantes.

Que a partir de las constancias reseñadas, destaca el dictamen que sólo procedería la modificación de las calificaciones dispuestas por el Jurado del concurso en aquellos casos en que se advirtiera en la corrección un supuesto de



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

arbitrariedad y/o irrazonabilidad manifiesta y, como consecuencia de ello, adelanta que no serán tenidas en cuenta *per se* las impugnaciones en las que únicamente se vislumbre una mera disconformidad del postulante con el criterio adoptado y/o con el puntaje asignado.

Que dicha postura se funda en que tanto la Constitución local como la Ley N° 31 y el Reglamento -dictados en su consecuencia-, atribuyeron la competencia para elaborar, tomar, corregir y calificar las pruebas de oposición a un órgano técnico integrado por representantes de distintos estamentos y especializados en las materias competenciales propias del cargo concursado.

Que el Reglamento aplicable contiene pautas rectoras que el Jurado debe seguir en lo que a la prueba de idoneidad se refiere, por caso, que el contenido se vincule a la competencia del fuero concursado, el tiempo de duración, el puntaje máximo a otorgar, sin embargo, no puede desconocérsele un margen de discrecionalidad para llevar a cabo su análisis y valoración, siempre dentro de un marco de razonabilidad y prudencia.

Que con esa inteligencia, la Comisión dio vista de las impugnaciones al Jurado, en el entendimiento que era quien se encontraba facultado para ratificar o rectificar lo decidido originalmente, desde una perspectiva técnica, sin perjuicio de la competencia de la Comisión de Selección para dictaminar y del Plenario de Consejeros para resolver.

Que sentado lo anterior, el dictamen se exploya sobre los fundamentos de la impugnación deducida.

Que así, recuerda que en primer lugar el impugnante sostiene que la diferencia de 8 puntos que advierte entre el puntaje máximo de 35 (treinta y cinco) puntos y el suyo, no la detecta del análisis de la lectura de los mismos.

Que luego de ello señala que es inexacto lo expuesto por el Jurado en cuanto a que no se expidió sobre la vía de amparo elegida, toda vez que a fs. 4 y subsiguientes de su examen analizó esta cuestión.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

Que asimismo, tacha de parcialmente incorrecto el dictamen del Jurado respecto a que funda su respuesta en el art. 6 de la CCABA cuando -a criterio del Tribunal de Expertos- esa norma no es aplicable al Poder Judicial que debe resolver con arreglo a derecho, toda vez que el objeto de introducir este texto no era el de fundar la competencia del Ministerio Público Fiscal.

Que en este sentido señala que durante los tres primeros párrafos desarrolla la normativa que dota de competencia al MPF y que finalmente en el 4º párrafo hace referencia al citado artículo, por lo que debe enmarcarse como un aporte más a la tensión Nación y CABA.

Que también aduce que es erróneo el dictamen del Jurado en punto a que no examina lo concerniente a facultades concurrentes; ya que dicho análisis se inicia en el último párrafo del art. 2, donde se cita el art. 42 de la ley 24240.

Que continúa señalando que también desarrolla la cuestión en el primer párrafo del art. 6 en donde analiza la viabilidad de la dualidad del procedimiento, concluyendo que son inviables.

Que finalmente destaca que los exámenes de los Dres. Perugini, Oteiza, Tesone y Corti advierten soluciones similares a la suya, pero fueron evaluados con un mayor puntaje.

Que llegado este punto corresponde expedirse respecto al planteo efectuado sobre las pautas dispuestas por el Jurado.

Que en ese sentido, cabe señalar que el Jurado incorporó en su dictamen los criterios generales que fueron consensuados para puntuar los exámenes, respecto de los cuales la Comisión dictaminante no formuló objeción alguna, constituyendo un marco adecuado para la evaluación, y otorgándole un razonable sustento a la decisión adoptada.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

Que, asimismo, las reglas objetivas de valoración han sido aplicadas para la corrección de todos los exámenes de forma equitativa, sin apreciarse que se hayan efectuado diferenciaciones subjetivas que conlleven una afectación al principio de igualdad.

Que corresponde verificar la razonabilidad de la calificación otorgada al concursante.

Que aquella comisión advierte que la devolución particular efectuada por los Jurados se encuentra debidamente motivada, en tanto han expresado acabadamente las razones determinantes de su calificación, fijada por decisión unánime, en términos claros, precisos y coherentes con la pauta general establecida.

Que en lo que se refiere a las objeciones puntuales de índole técnico señaladas por la concursante, cabe remitirse a las consideraciones expuestas por el Jurado de expertos en oportunidad de expedirse sobre el traslado de las impugnaciones; máxime teniendo en cuenta que las calificaciones originalmente otorgadas fueron ratificadas por unanimidad, conforme se desprende de la contestación presentada en fecha 5/08/2015.

Que luego de analizadas, tanto la presentación del concursante, como su evaluación escrita y lo expresado por el Jurado en cada una de sus intervenciones, se comparten las conclusiones de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público en su dictamen, en cuanto a que corresponde rechazar el planteo de nulidad y suspensión del proceso, así como la impugnación subsidiaria respecto de la calificación que le fuera asignada en el examen de oposición escrito, formulados por el Dr. Cormick.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**  
**DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**  
**RESUELVE:**

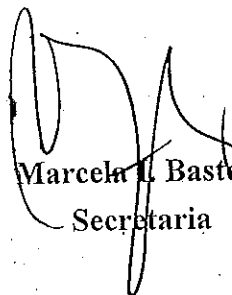


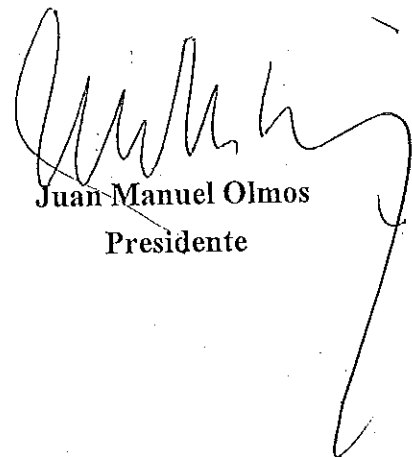
**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

Artículo 1º: Rechazar la impugnación formulada por el Dr. Diego Martín Cormick, por Actuación N° 18981/15, respecto de la calificación que le fuera asignada en el examen de oposición escrito.

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, y por su intermedio, al correo electrónico denunciado por el impugnante, publíquese en la página de internet ([www.jusbaires.gov.ar](http://www.jusbaires.gov.ar)) y, oportunamente, archívese.

**RESOLUCION CM N° 102/2015**

  
**Marcela Basterra**  
Secretaria

  
**Juan Manuel Olmos**  
Presidente